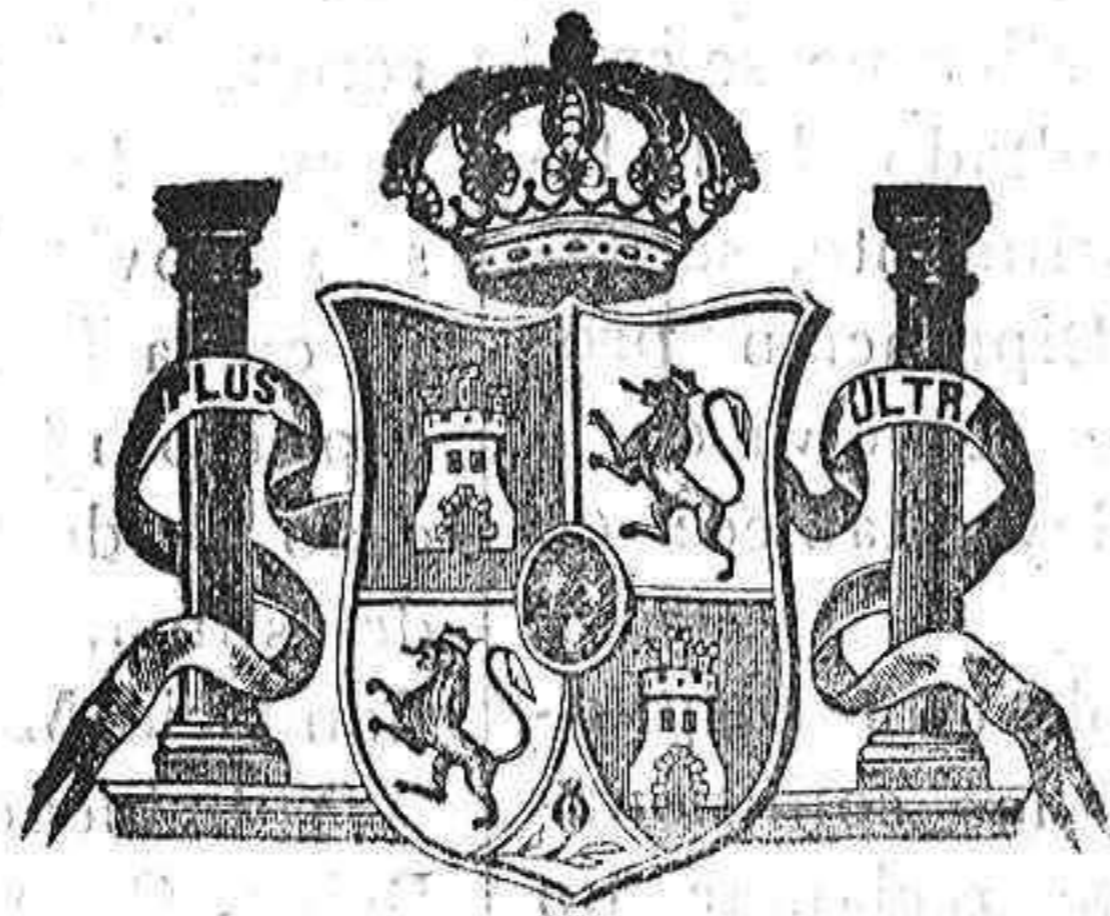


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

Viernes 21 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 9 de Agosto, número 221.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer se haga extensiva á esa Isla, la Real orden siguiente:

El Jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con el objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de ca-

dáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permitirá la traslacion de cadáveres más que á cementerio ó panteon particular.

3.º Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres ántes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.º Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político: primero, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.º Este reconocimiento será practicado por dos Profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.º Los Profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue más conveniente.

7.º Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime más oportuno, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando

conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.º

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó vice versa se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo más de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente serán de 160 rs. vn. en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la disposicion contenida en la regla 10 de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorizacion superior, la resolucion que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—Concha.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado en el expediente instruido para la exhumacion y traslacion de New-York de los restos mortales de Mr. Charles Roulet, depositados en un nicho del cementerio general de esa ciudad, se ha dignado disponer que, cuando ocurran casos de esta naturaleza, adopte V. E. por sí dentro de las prescripciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y sin perjuicio de lo que preceptúa la regla 10 de la misma la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

(Gaceta del Lunes 16 de Agosto número 222.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomen-

to del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto en la de 1863 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporacion le reconocieron despues de haber sido declarado inútil por los de la Caja

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de D. Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia despues de haber sido declarado inútil en la Caja, sin mas protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resúmen, D. Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto mas reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo, los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14»

En plural habla esta disposicion cuando da á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputacion (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Seccion que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaria en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo

Ademas, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictámen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del Municipio, y á los demas porque representan su interés propio

Pero si á pesar de lo espuesto pudiese haber duda de que en la palabra comisionados se hallan comprendidos, ademas del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la Caja, la Seccion encuentra nuevo fundamento á su opinion en el artículo 133 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja se acuerda por la reunion de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el art. 133 use en plural la palabra comisionados.

Por todas estas consideraciones la Seccion opina que, al usar de ella el art. 110, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en su consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la talla ó del

reconocimiento verificado en Caja procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de Don Bonifacio Moutas y Blanco»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863 = Vaamonde. = Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del Jueves 13 de Agosto, número 225.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad urgente de acudir por cuantos medios estén al alcance del Gobierno al remedio más pronto y eficaz de los males causados por el terremoto de Manila: considerando que el escaso número de Arquitectos existentes en las Islas Filipinas ha de ser un obstáculo para la reconstruccion de los edificios públicos y privados; y con el objeto, no solo de proceder á esta en un término breve, sino de estudiar y plantear los sistemas de edificacion que ofrezcan mayores garantías de solidez para resistir á los accidentes geológicos y climatológicos tan frecuentes en aquel Archipiélago, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se creen en las Islas Filipinas tres plazas de Arquitectos con el sueldo anual de 2.000 ps. que percibirán únicamente mientras duren los trabajos de edificacion y los estudios mencionados, que sea obligacion de estos Arquitectos ocuparse, juntamente con los titulares que existan en el país, en todo lo relativo á la reparacion, reedificacion y nueva construccion de los edificios públicos, tanto de la capital como de los demás pueblos en que el terremoto haya dejado sentir sus efectos; que puedan tambien dichos Arquitectos encargarse de las construcciones particulares, siempre que por ello no desatiendan su principal cometido; que se abone el pasaje por el Istmo á los tres Arquitectos que quieran trasladarse á Manila con estas condiciones; que para llevar á efecto la voluntad de S. M. se presenten en esa Academia, en el término más breve posible, las solicitudes documentadas de los aspirantes, remitiendo á este Ministerio, con el correspondiente informe, los tres que hayan obtenido mejor calificacion, siempre que los individuos que las suscriban reúnan las condiciones

de edad, actividad y buen estado de salud indispensables para el objeto á que se les destina.

Asimismo se ha servido S. M. mandar proceda V. E. en este asunto sin levantar mano, pues no de otro modo podrán cumplirse sus deseos de remediar pronta y eficazmente, y de atenuar tal vez para lo sucesivo desastres tan terribles como el sobrevenido en la ciudad de Manila el dia 3 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que puedan trasladarse á las Islas Filipinas los obreros tan necesarios para la reparacion y nueva construccion de los edificios públicos y particulares arruinados por el último terremoto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga una convocatoria á los carpinteros, albañiles, cerrajeros y vidrieros que sean plomeros y pizarreros y deseen pasar á Manila; en la inteligencia de que el Gobierno se encarga de su transporte y manutencion hasta tanto que se les proporcione trabajo, y de que no se dará curso á las instancias que no vengán acompañadas de la certificacion del Comisario en que se acredite la buena conducta de los individuos que las suscriban, y que ejercen efectivamente, con el grado necesario de conocimiento, el oficio que expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de las clases á quienes interesa y pueda tener cumplimiento por parte de los funcionarios á que se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion del trozo 5.º de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, seccion de Villacastin á Avila, en el término municipal de dicho Villacastin, señalando á los interesados el perentorio plazo de veinte dias para que puedan presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Segovia 19 de Agosto de 1863. —El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

NOMINA de los propietarios á quienes corresponden las fincas que en término de Villacastin han de espropiarse para las obras de nueva construcción del quinto trozo de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, seccion de Villacastin á Avila.

Número de orden.	NOMBRE de los propietarios.	CLASE de finca.	LINDEROS.	Cabida de la finca.					Cantidad tomada.					Observaciones.
				Medida del país.		Medidas métricas.			Medida del país.		Medidas métricas.			
				Obras.	Estad.	Hec-táreas	Areas	Centiárs.	Obras.	Estad.	Hec-táreas	Areas	Centiárs.	
1.	Propios de Villacastin.	Robledal Tallar . . .	N. tierra del comun, S. término de Aldeavieja, E. tierra de los vecinos de Villacastin, O. término de Aldeavieja.	"	"	"	"	"	"	227	"	22	53	En las fincas cuya estension es grande no se espresa el área, por que el determinarla hubiera retrasado la marcha de las operaciones. Para la reduccion de medidas se ha adoptado el estadal de 15 cuartas, equivalente á 0,009 y la obra de 400 estadales ó sea 3930 metros cuadrados.
2.	Francisco Martinez Rubio.	Tierra de labor . . .	N. tierra de la capellania de Guija, S. tierra de la Nacion, E. id., O. la dehesa.	"	"	"	"	"	1	413	"	50	39	
3.	Herederos de D. Francisco Delgado . . .	Idem.	N. camino de Aldeavieja, S. tierra de la Nacion, E. tierra de Julian Tajardo, O. tierra de la Nacion. .	"	"	"	"	"	4	115	"	50	59	
4.	Julian Martinez Tajardo	Idem.	N. camino, S. tierra de la Nacion, E. propiedad del comun de Villacastin, O. tierra de los herederos de D. Francisco Delgado.	"	"	"	"	"	1	74	"	46	46	
5.	Propios de Villacastin.	Tierra de labor y prado	N. camino, S. y O. Julian Tajardo y E. herederos de D. Francisco Delgado.	"	"	"	"	"	"	111	"	10	89	
6.	Herederos de D. Francisco Delgado. . . .	Tierra de labor . . .	N. camino, S. tierra del Conde de Villares, E. capellania de Guija, O. arroyo de Navayuerto. . . .	"	"	"	"	"	1	414	"	50	49	
7.	Herederos de D. Francisco Guija (Capellania).	Idem.	N. camino, S. tierra de Doña Juana de la Concha, E. tierra de Francisco Martinez Rubio, O. tierra de los herederos de D. Francisco Delgado.	"	"	"	"	"	4	215	"	60	42	
8.	Antonio Izquierdo . .	Prado	N. Ermita del Sto. Cristo del valle, S. eras del pueblo, E. camino, O. tierra de Marta Gonzalez. . . .	"	200	"	49	65	"	44	"	4	52	
9.	Angel Muñoz	Tierra de labor . . .	N. camino, S. eras, E. tierras del Excmo. Sr. Conde de Villares, O. eras	1	"	"	39	30	"	75	"	7	36	
10.	Excmo. Sr. Conde de Villares.	Idem.	N. camino, S. pozo de la nieve, E. corral de concejo, O. Angel Muñoz	3	"	1	47	94	"	22	"	2	15	
11.	Pedro Coca.	Idem.	N. y E. calle de la jarilla, O. tierra del Conde, S. camino	6	"	2	51	82	"	51	"	5	4	
12.	Herederos de D. Francisco Delgado . . .	Idem.	N. molino de viento, S. camino, E. tierra del Conde de Villares, O. calle de la jarilla.	2	"	"	72	64	"	44	"	1	57	

Avila 10 de Agosto de 1865.—El Ingeniero Gefe, Rafael Zavala.

SANIDAD.

Con esta fecha despues de instruidos los espedientes oportunos, y oida la Junta provincial de Sanidad, han sido multados los Cirujanos de Escalona y Muñozeros D. Francisco Calvo y D. Lorenzo Andrés, por haber cometido intrusiones en la facultad de medicina. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial como medio de evitar y contener semejantes abusos. Segovia 21 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Dimas Merino Gar-

cia, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó el 25 de Julio último al ser conducido á la ciudad de Avila, y en caso de ser habido, le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 21 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del fugado.

Estatura regular, de 50 á 52 años de edad, carilampiño, bastante canoso, color bueno, viste sombrero redondo calañés, chaqueta y pantalon de paño negro ordinario, camisa de color rayado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 68295 rs. 75 céntimos se halla presupuestado el coste de todas las ropas, lavado, vestuario y calzado de reglamento en el año económico de 1863 al 64 para los niños huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta capital, como asi bien la mitad de los víveres, utensilio y combustibles para los mismos en el referido período, cuya subasta se verificará en el Gobierno de provincia el Jueves 3 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Se celebrarán al efecto dos remates independientes y separados el uno del otro por el órden que á continuacion se detalla, y las proposiciones se harán tambien separadas en pliegos cerrados, arreglados al de condiciones que desde hoy está de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de esta Junta á las horas de oficina.

Articulos que han de constituir el primer remate.

Rs. vn. cs.

Trigo, 524 fanegas 9 cs. á 42 reales una	15639,50
Arroz, 101 arrobas, 48 libras y 3 cuarterones á precio de 31 rs.	3154,25
Garbanzos, 27 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos á 100 rs.	2757,25

Alubias, 129 arrobas, 18 libras 3 es. á precio de 25 reales	3243,75
Aceite, 80 arrobas para consumo y alumbrado á precio de 65 rs.	5040
Pimiento 15 arrobas y media á precio de 60 rs.	930
Carbon, 896 arrobas 18 libras y media de encina á 6 reales 50 cént.	5829
Leña de roble para el Asilo, 173 arrobas á 2 rs.	350
Total	34923,75

Id. para el segundo remate.

Lienzo, 1560 varas de tres cuartas y media de ancho y de hilo para 312 sábanas que se necesitan en ambos establecimientos, á precio de 4 rs. y 50 céntimos vara, importan.	7020
Idem por hechura y marca de las mismas.	624

Lavado.

Por 30 arrobas de jabon para el lavado de ropas á 66 rs.	1980
--	------

Vestuario y calzado para los niños.

Por 120 gorras de paño azul ó negro al respecto de 6 reales cada una.	720
Por 315 varas de paño pardo para pantalones y chaquetas, á 24 rs.	7560
Por 441 varas de vion azul para blusas, á 4 rs.	1764
Por 378 varas de elefante para forros de pantalon y chaqueta á 3 rs.	1323
Por 63 varas percalina para forro de blusas, á 2 rs. 50 céntimos.	157
Por dos libras de seda á 120 reales.	240
Hilo negro 6 libras á 16 rs.	96
Algodon 6 libras á 20 rs. y 14 gruesas de botones para el vestuario.	172
Lienzo de hillo 630 varas á precio de 3 rs. 50 céntimos, para 256 camisas.	2203
Suela encarnada 500 libras en medios estendidos de 47 á 18 libras cada uno, á precio de 6 rs. 50 céntimos libra	1873
Becerro negro, 136 libras en hoja de peso de tres á tres y media libras, á precio de 12 rs.	1632
Dos arrobas de pez, 100 usadas, 9 libras de cera, 42 de saetines y 4 id. de hilo fino de color.	335
Diez arrobas de cáñamo en rama de carabañas, á 56 rs. cada una.	560
Lona, 88 varas á 4 rs. 50 cént.	396
Nueve piezas de cinta blanca, á 10 rs.	90
Una libra de algodón del número 10	14

Vestuario y calzado para los ancianos.

Por 20 sombreros de paño, á 12 rs.	240
Por 75 varas de paño pardo para vestuario, á 24 rs.	1800
Elefante, 120 varas para forros, á 3 rs. y $\frac{1}{4}$	390
Una libra de seda negra, 3 id. de algodón blanco, 3 de hilo negro, 2 gruesas de botones de pantalon y una para chalecos.	236
Lienzo de hilo para 40 camisas, 160 varas de 3 y media cuartas de ancho, á 4 rs. 50 cént.	700
70 libras suela encarnada, á 6 rs. y $\frac{1}{4}$	437
40 id. de becerro á 12 rs.	480
Una arroba de pez, 3 libras de cera, 20 libras de estaquillas, 20 usadas de cáñamo y 2 libras de hilo fino de color	177
Una y media arroba de cáñamo en rama de carabañas, á 56 rs. una.	84
10 varas de lona, á 4 rs. 50 céntimos.	45
Dos piezas de cinta blanca	20
Total	53372

Segovia 20 de Agosto de 1863.—El Presidente, José de Lafuente Alcántara.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

Intendencia militar de Castilla la nueva.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas para contratar el suministro de 5860 arrobas de aceite con destino á las Factorías de utensilios del distrito, se anuncia al público que en los dias y horas que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta se verificarán subastas parciales por localidades, que serán simultáneas en esta Intendencia y Comisarias respectivas, sujetándose para su celebracion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 3 de Junio siguiente, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en las mencionadas oficinas los pliegos de condiciones y muestra tipo del artículo que se subasta.

Madrid 9 de Agosto de 1863.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcon.

Relacion expresiva de las cantidades de aceite cuya adquisicion se subasta, y puntos á que se destinan, precio limite, dias y horas en que tendrán lugar las licitaciones.

En Madrid, 3200 arrobas al precio limite de 61 rs. 11 cént., celebrándose la licitacion el 21 de Agosto á las doce del dia.

En Vicálvaro, 300 al de 49 rs. 47 céntimos, verificándose á la una de la tarde del mismo dia.

En Leganés, 300 al de 49 rs. 47 céntimos id. id.

En el Pardo, 100 al de 49 rs. 47 céntimos, id. id.

En Torrelaguna, 100 al de 49 rs. 47 céntimos, id. id.

En ocaña, 265 al de 47 reales 77 céntimos, á las doce del dia del 22 de idem.

En Alcalá, 450 al de 54 reales 32 céntimos, á la una de la tarde de id. idem.

En Toledo, 75 al de 53 reales 35 céntimos, á las doce del dia 24 de id.

En Guadalajara, 400 al de 53 rs. 55 cént., á la una de la tarde de id. idem.

En Ciudad-Real, 250 al de 50 rs. 44 cént., á las doce del dia 25 de id.

En Aranjuez, 420 al de 51 rs. 41 céntimos, á la una de la tarde de id. idem.

Dirección general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 10 del actual ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la vieja para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 27 de Agosto corriente á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 9, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 12 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E., El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

		<i>Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.</i>	
		FACTOARIAS.	CEBADA.
Palencia.	30,000	Quintales castellanos.	Precios límites del quintal. Céntimos.
Valadolid.	12,500	46	75
.	48	70

Alcaldía de Zamarramala.

El dia 30 del actual á las once de su mañana se procederá en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento á la celebracion de subasta de una zanja en las obras que se están ejecutando en la cañería de aguas potables de este pueblo, sirviendo de tipo para la misma la proposicion hecha por Bruno Casado, vecino de Bernuy de Porreros, que está de manifiesto con el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los que se quieran interesar en la subasta

Zamarramala 19 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Esteban Manso

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 19 de Setiembre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de la Lastra de Cuellar, los productos siguientes:

- 8 pinos del grueso de pie y cuarto, á 60 rs. uno. 480 rs.
- 12 latas ó quinzales, á 2 reales una. 24

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 17 de Agosto de 1863.—El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial de 7 del corriente, número 94, se anunciaron para segunda licitacion de arrendamiento que ha de celebrarse el 6 del próximo Setiembre, tres prédios, de los cuales, dos radican en término de Pecharroman, que llevan los números de inventario 320 y 329, y el otro en término de Valtiendas, marcado con el número 417 del inventario, dichos tres prédios han tenido postor en la primera licitacion celebrada en referidos pueblos, y por lo tanto deben de eliminarse de la última subasta anunciada.

Lo que se hace saber al público para evitar involuciones
Segovia 17 de Agosto de 1863.
=Rafael García Tapia.